

INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA
SANTIAGO DE TOLU - SUCRE

AUTO No. 045
(02 DE MAYO DE 2023)

POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA QUERRELLA POLICIVA POR
PRESUNTO COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA DENTRO
DE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE

FECHA DE RADICACIÓN	30 DE MARZO DE 2023.
TIPO DE PROCESO	VERBAL ABREVIADO DE POLICÍA.
QUERELLANTE	VIRGINIA ALTAMIRANDA CAMPO Y OTROS.
PRESUNTO INFRACTOR	ZAIDER DEL CRISTO NAVARRO VARGAS.
FECHA DE LOS HECHOS	09 DE FEBRERO DE 2023.
UBICACIÓN DEL INMUEBLE	CARRERA 5ª # 68 – 64.
COMPORTAMIENTO CONTRARIO	COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES

EL SUSCRITO INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE, en uso de sus atribuciones y facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el 14 de Marzo de 2023 los ciudadanos VIRGINIA ALTAMIRANDA CAMPO, DORMELIA ALTAMIRANDA CAMPO, ERMELIDA DE JESUS ALTAMIRANDA CAMPO y EDITH M. ALTAMIRANDA CAMPO identificados con cédulas de ciudadanía No. 23.214.298, 23.2143678, 23.214.293 y 23.213.180 respectivamente presentaron ante este despacho querrela policiva en nombre propio, sin manifestar en la misma cuál es su pretensión.

Que mediante el precitado escrito la querellante manifiesta que los hechos de perturbación son ocasionados por los querellados ZAIDER DEL CRISTO NAVARRO VARGAS y que los mismos consisten en que este decidió ocupar el bien que los querellantes adquirieron a título gratuito por ser hijos y herederos del causante CONCEPCION CAMPO ROMERO y ha tumbado árboles en dicho terreno.

Que el artículo 216 de la ley 1801 de 2016, establece como factor de competencia para la autoridad de policía, conocer sobre comportamientos contrarios a la convivencia, el lugar donde suceden los hechos

Que el inmueble se ubica dentro de la jurisdicción urbana del Municipio de Santiago de Tolú, en consecuencia es competencia de este despacho intervenir en el trámite de dicha querrela.

Que en lo que concierne a la competencia para conocer y fallar sobre dicha querrela policiva tenemos que conforme a lo consagrado en la ley 1801 de 2016, artículo 206 numeral 2 y 6, literal e), establece que les corresponde a los inspectores de policía:

2). conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

(...)

6) conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

(...)

e). restitución y protección de bienes inmuebles (...)

Que en cuanto a la protección a los bienes inmuebles, la ley 1801 en su título VII denominado: PROTECCION DE LOS BIENES INMUEBLES, capítulo I, denominado de la posesión, tenencia y las servidumbres establece en su **artículo 77** cuales son los comportamientos que a la luz del código nacional de seguridad y convivencia ciudadana son considerados comportamientos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles y estableciendo de manera tácita cinco comportamientos, así mismo a través del parágrafo del mismo artículo establece las medidas correctivas a aplicar para cada uno de los cinco comportamientos prenombrados.

Que la parte querellante aportar como anexo a la querella

- 1-. Copia de contrato de compraventa de derechos herenciales.
- 2-. Copia de documento suscrito por ZEIDER DEL CRISTO NAVARRO VARGAS.

Que de conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional, en Sentencia C – 349-17, que los Inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente cumplen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido la Corte ha reconocido que:

“cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dictan son actos jurisdiccionales”

Que así mismo la ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” dispuso como objeto de este en el artículo 1º del mismo regular la actividad procesal en asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, aplicándose además a las actuaciones de autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales.

Que de acuerdo a lo expuesto y una vez verificado los requisitos de la presente querella de perturbación a la posesión presentada ante este despacho en nombre propio por los ciudadanos **VIRGINIA ALTAMIRANDA CAMPO, DORMELIA ALTAMIRANDA CAMPO, ERMELIDA DE JESUS ALTAMIRANDA CAMPO y EDITH M. ALTAMIRANDA CAMPO** se estima que la misma reúne los requisitos de ley para su admisión.

Que, en mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la querella policiva PERTURBACION A LA POSESION incoada por **VIRGINIA ALTAMIRANDA CAMPO, DORMELIA ALTAMIRANDA CAMPO, ERMELIDA DE JESUS ALTAMIRANDA CAMPO y EDITH M. ALTAMIRANDA CAMPO** identificados con cédulas de ciudadanía No. 23.214.298, 23.2143678, 23.214.293 y 23.213.180 contra **ZEIDER DEL CRISTO NAVARRO VARGAS**.

SEGUNDO: TRAMITAR en razón de la naturaleza de la presente querella de conformidad con el trámite previsto en la ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes.

TERCERO: FIJESE como fecha y hora para la práctica de la audiencia pública de que trata el numeral 3º del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, el día **Miércoles 17 de Mayo de 2023** a las **08:45 a.m.**,

Para los efectos de la práctica de dicha diligencia este despacho se constituirá en audiencia en el las instalaciones de la inspección de policía, ubicado en Cra 4ª No. 16 – 41, primer piso.

CUARTO: CITAR en calidad de querellado a **ZEIDER DEL CRISTO NAVARRO VARGAS**, por conducto de la parte querellante.

Para los efectos de citar a la parte querellada, entréguese oficio de citación a la querellante para que sirva realizar dicha notificación por conducto de correo certificado, debiendo aportar a este despacho constancia de entrega de oficio de citación a más tardar el día **Martes 09 Febrero de 2023**, supeditando la realización de la audiencia convocada a la acreditación de cumplimiento de lo aquí encomendado.

En calidad querellantes por el medio más expedito a **VIRGINIA ALTAMIRANDA CAMPO, DORMELIA ALTAMIRANDA CAMPO, ERMELIDA DE JESUS ALTAMIRANDA CAMPO** y **EDITH M. ALTAMIRANDA CAMPO ZEIDER DEL CRISTO NAVARRO VARGAS**, para que se presente en la hora y fecha antes señalada, en el despacho de la inspección de policía, ubicado en Cra 4ª No. 16 – 41, primer piso, para adelantar AUDIENCIA PUBLICA de que trata el numeral 3º del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

QUINTO: NOTIFIQUESE el presente auto por medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo donde se señale el comportamiento contrario a la convivencia conforme al artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

SEXTO: RECURSOS. Contra el presente no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite.

Dado en Santiago de Tolú – Sucre a los 02 días del mes de mayo de 2023.

Al servicio de la gente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE A. VELASQUEZ GUTIERREZ.
Inspector de Policía

INSPECCION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.**_____ de fecha_____ publicado en página web del municipal de Tolú: <https://www.santiagodetolu-sucre.gov.co/Ciudadanos/Paginas/Notificaciones-a-Terceros.aspx>